

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-167/2017

PROMOVENTE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del Asunto General al rubro indicado, por el que se resuelve el conflicto competencial suscitado entre el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y el Instituto Nacional Electoral, respecto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional contra MORENA y Heraclio Rodríguez, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normativa electoral, derivados de la irrupción del ciudadano mencionado en el pleno de sesiones del Congreso de dicha entidad federativa, a fin de protestar por la discusión y aprobación del presupuesto de egresos del gobierno del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Chihuahua, contra el partido político MORENA y Heraclio Rodríguez, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral, derivados de la irrupción del ciudadano mencionado en el pleno de sesiones del Congreso de dicha entidad federativa, a fin de protestar por la discusión y aprobación del presupuesto de egresos del gobierno del Estado, la advertida calumnia contra diputados de su grupo parlamentario, violencia política de género y actos de campaña.

2. Remisión de la denuncia. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral, a través de su junta Ejecutiva en el Estado de Chihuahua remitió la denuncia al Instituto Estatal Electoral, al considerar que la competencia para conocer del asunto era de esa autoridad electoral local, en tanto la denuncia se refería a actos desplegados en contra de servidores públicos que se desempeñan en el Congreso de la mencionada entidad federativa.

II. Asunto General.

1. Solicitud de intervención de Sala Superior. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Chihuahua determinó someter a consideración de esta Sala Superior cuál es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, al estimar que el Instituto Nacional Electoral debe conocer la queja, dado que a uno de los sujetos involucrados se le imputa el carácter de aspirante a diputado federal.

2. Trámite, sustanciación y turno. El veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete, se recibieron las constancias en esta Sala

Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-AG-167/2017 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/19, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.

Lo anterior, porque previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, razón por la cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe atender a la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

El Partido Revolucionario Institucional denunció, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Chihuahua, a MORENA y a Heraclio Rodríguez por la presunta irrupción de este último y un grupo de militantes del partido político denunciado en el salón del pleno de sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de protestar por la discusión y aprobación del presupuesto de egresos del gobierno local.

En concepto del denunciante, dicha irrupción tuvo como consecuencia la comisión de:

- Actos de propaganda dirigidos a denostar la actividad legislativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Actos de calumnia consistentes en manifestaciones realizadas por Heraclio Rodríguez contra diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, en contra de ese propio instituto político.
- Actos de violencia contra órganos de gobierno y actos de violencia política contra las diputadas del Partido Revolucionario Institucional, derivados, sustancialmente, del supuesto ataque a golpes sufrido por la diputada María Isela Torres Hernández, así como las falsas acusaciones de robo realizadas por Heraclio Rodríguez contra la Presidenta del Congreso local.

Al respecto, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua remitió el asunto al Instituto Estatal Electoral, al considerar que los hechos denunciados se llevaron a

cabo en contra de servidores públicos que se desempeñan en el Congreso del Estado de la mencionada entidad federativa, esto es, al estimar que las infracciones imputadas tenían solo impacto en el ámbito territorial de Chihuahua.

Por su parte, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, consideró, sustancialmente, que al sujeto central de la comisión de los hechos denunciados se le imputa el carácter de aspirante y/o precandidato a diputado federal, aunado a que los hechos se refieren a actos anticipados de campaña, razón por la cual “surge la duda” respecto a la autoridad competente para conocer de la denuncia.

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el partido político MORENA y Heraclio Rodríguez corresponde al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, porque los hechos denunciados únicamente tienen incidencia en el ámbito local, sin que se advierta que la supuesta calumnia y violencia contra los órganos de gobierno, así como los actos violencia política estén relacionados con algún proceso electoral federal, máxime cuando la supuesta calidad de aspirante a diputado federal de Heraclio Rodríguez se sustenta únicamente en notas periodísticas.

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República, otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda calumniosa en radio y televisión, supuesto normativo que, en la especie, no se hace valer.

También resulta competente para conocer de todo lo relacionado con elecciones federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Además, la Sala Superior ha sostenido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, si las locales o las nacionales.²

De ahí que el conocimiento de violaciones a la normatividad electoral se definirá a partir del tipo de proceso electoral en que incidan, o bien, en función del ámbito territorial en el que tienen verificativo o al que irradian.

De hecho, esta Sala Superior ha sostenido que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un

² Sirve de apoyo la ratio essendi de la jurisprudencia 3/2011, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.

procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

De manera que, una vez analizados los elementos señalados, la autoridad estaría en aptitud de definir el órgano que debe dar el trámite correspondiente a las denuncias y, si así lo considera necesario, iniciar el procedimiento sancionador.

En el presente asunto, como se anticipó, la materia en controversia se relaciona con la denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional contra el partido político MORENA Y Heraclio Rodríguez por la presunta irrupción de este último y un grupo de militantes del mencionado partido político en el salón del pleno de sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de protestar por la discusión y aprobación del presupuesto de egresos del gobierno local, lo que, en concepto del denunciante actualiza actos de propaganda, calumnia y violencia contra órganos de gobierno, así como violencia política contra las mujeres.

³ Véase jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.

De esa manera, las aducidas infracciones a la normativa electoral, únicamente tendrían incidencia en el ámbito local. Aunado a que, la supuesta calumnia no se cometió en radio o televisión, lo cual actualizaría la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los mismos.

Por otra parte, en cuanto a la presunta violencia política de género, debe mencionarse que conforme al artículo 2, párrafo 1, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las autoridades electorales de dicha entidad federativa, tienen la obligación de, en el ámbito de sus competencias, de promover la igualdad entre hombres y mujeres y eliminar los actos de violencia que afecten al género femenino.

Por tanto, la competencia para pronunciarse sobre la procedencia de la queja, y en su caso, estimarse si constituye materia de un procedimiento sancionador electoral, y entonces la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, así como la determinación de la sanción correspondiente es competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, según lo establecido en los artículos 284 y 289 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad.

Sin que obste a lo anterior, que el referido instituto local aduzca que la competencia surte a favor del Instituto Nacional Electoral porque la conducta denunciada podría encuadrar el proceso electoral federal toda vez que a Heraclio Rodríguez se le imputa el carácter de aspirante y/o precandidato a diputado federal, ya que ello se basa en meras suposiciones, y los actos desplegados carecen de vinculación con el proceso electoral federal, ya que tuvieron

verificativo con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos discutido al seno del Congreso del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, si los hechos denunciados únicamente tienen incidencia en el Estado de Chihuahua y carecen de vinculación con el proceso electoral federal, la competencia para su conocimiento corresponde a la autoridad electoral de dicha entidad federativa.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver los asuntos generales SUP-AG-82/2016 y SUP-AG-90/2016.

TERCERO. Efectos.

Por consiguiente, procede remitir las constancias al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia presentada contra el partido político MORENA y Heraclio Rodríguez.

R E S U E L V E

PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el partido político MORENA y Heraclio Rodríguez.

SEGUNDO. Remítanse las constancias a la referida autoridad electoral local, para los efectos precisados en esta ejecutoria, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO